

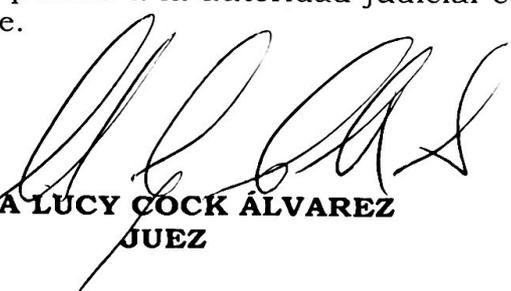
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Divisorio N° 110013103-021-2011-0031900

Atendiendo la solicitud de la parte demandada (a. 0004) y la terminación del proceso según auto de 27 de octubre de 2023 (a. 0003), el Despacho, dispone:

1. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. En el evento de haberse comunicado el embargo de remanentes, infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial correspondiente. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Acción Popular N° 110013103-021-2012-00546-00

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D, como quiera que su vinculación se comunicó mediante correo electrónico remitido a la entidad desde el 10 de agosto de 2020, como se observa (a. 0003).

Shirley Avellaneda Pena
Para: notificacionesjudiciales@idrd.gov.co


Lun 10/08/2020 5 57 PM

PARA LA RECRE


Shirley Avel
Profesional Ur
Representació
Oficina Asesor
Departamento
Defensoría del
Tel: (571) 382 ;

 20201100090632.pdf IDR D.pdf ✓
58 KB

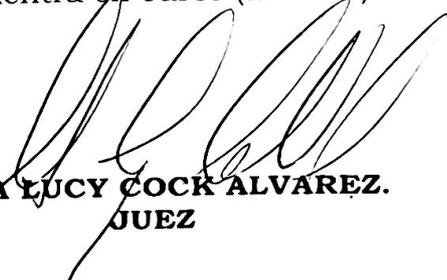
 reparto_2016022501395700... ✓
423 KB

4 archivos adjuntos (795 KB)  Guardar todo en OneDrive - DADEP  Descargar todo

SEÑOR(A)
INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE
IDRD
Bogotá D.C.,

Aunado, en el presente asunto se llevó a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento sin que compareciera a la misma, la cual se declaró fallida (a. 0024), por lo que se continuó el trámite con el correspondiente decreto de pruebas, etapa que se encuentra en curso (a. 0038).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am n
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

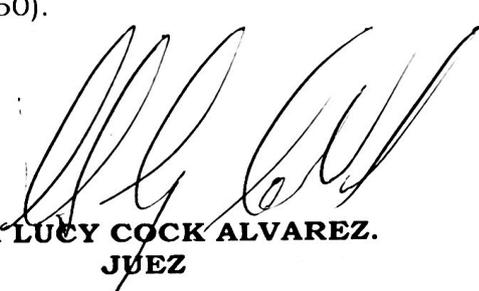
Acción Popular N° 110013103-021-2020-00302-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que por Secretaria se remitió el link del proceso conforme se solicitó por la Procuraduría General de la Nación (a. 0038), sin pronunciamiento alguno a la fecha.

Así mismo, es de anotar que el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, tampoco ha efectuado pronunciamiento alguno.

De otra parte, dentro del término la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito (a. 00558); frente a la cual se pronunció el actor (a. 0060).

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am n

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Acción Popular N° 110013103-021-2020-00302-00

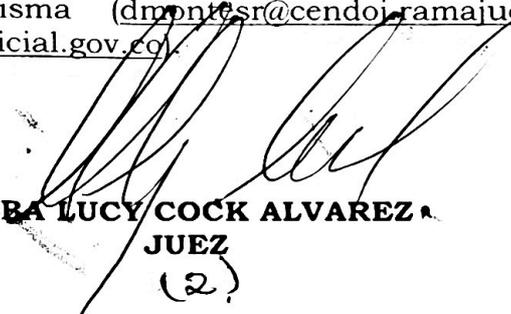
Continuando con el trámite, a la luz de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho, **señala la hora de las 3 PM, del día 03, del mes de Septiembre, del año 2024**, para continuar la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Cítese a las partes, Ministerio Público, entidades vinculadas y demás organismos responsables de velar por el derecho colectivo protegido.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

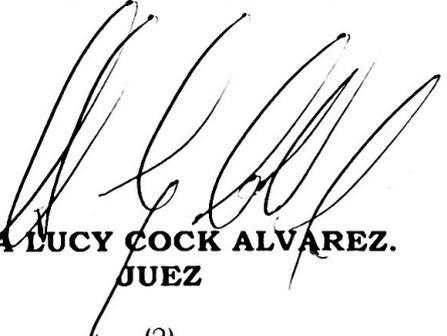
Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am n El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110014003048 2020 00661 01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 24 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, expuso em togado que los tramites de notificación si se llevaron a cabo en debida forma, pues si bien es cierto que la diligencia de notificación respecto del Decreto 806 de 2020, tuvo un resultado negativo. También es cierto que las diligencias de notificación continuaron conforme a los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, así:

La notificación personal (Art.291) fue remitida entregada al demandado el 11 de febrero de 2022, cotejo remitido al Juzgado 21 de febrero.

La notificación por aviso (Art.292) fue remitida al demandado el día 10 de Marzo de 2022 y al Juzgado fue remitido el cotejo positivo de la notificación por aviso (Art.292) el siguiente 18 de marzo; razón por la cual se solicitó seguir adelante con la ejecución del proceso.

Por lo tanto, considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que este hubiese podido cometer, en el caso concreto, por haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que la causal de terminación del proceso corresponde a la contemplada en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., esto es, no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho para la notificación del extremo ejecutado, dentro del término de 30 días, se debe verificar la procedencia de dicho requerimiento y su cumplimiento o no.

Dispone el numeral 1 del artículo precitado, lo siguiente: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Bien, el a quo por auto de 1 de noviembre de 2022, requirió al demandante con el fin de que notificara al demandado dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, lapso que transcurrió en silencio, teniendo la consecuencia objeto reproche.

Reliévese que en la misma fecha no se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, no obstante, no realizó ningún pronunciamiento respecto a los actos adelantados para notificar al demandado conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., según se observa en los archivos 07 y 10.

Lo que significa que el juez no valoró tal documentación, previo al requerimiento para evitar la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, al margen de que las comunicaciones remitidas para lograr la notificación al demandado cumplan o no los requisitos legales, el a quo sí debió efectuar el pronunciamiento expreso correspondiente a los memoriales aportando la citación y posterior aviso, antes de requerir en los términos del art. 317 ibidem.

Por lo antes discurrido, los argumentos que soportan la alzada son aceptados por este estrado judicial, por lo que se revocará la decisión fustigada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

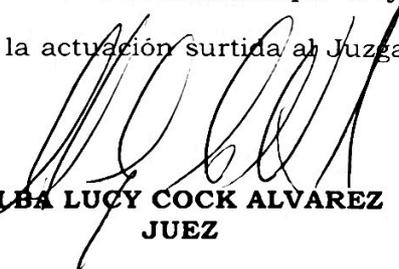
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Proceda la primera instancia a pronunciarse frente a los actos de notificación -arts. 291 y 292 C.G.P.-, adelantados por el ejecutante.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Ejecutivo No. 110014003048 2020 00661 01

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001400302520210063401

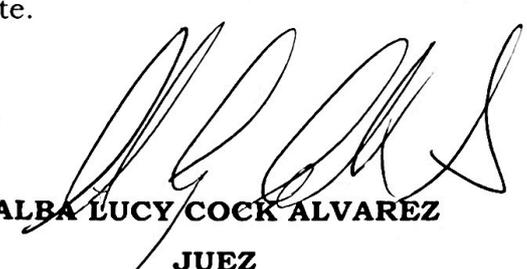
Proveniente del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendido las previsiones del art. 316 del C.G.P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de julio de 2023 (a. 0005 c. 0002), por medio de la cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C. denegó la alegación de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin lugar a costas por no encontrarlas causadas.

Por Secretaria devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 26 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Entrega del Tradente al Adquiriente** N°
110013103-021-2023-00405-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, no hay embargo de remanentes, ni oficios librados, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivos 0015 y 0016, solicitando el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite realizado a la fecha, observó que con proveído del 11 de octubre de esta anualidad (archivo 0014), se admitió la demanda, a su vez, no se encontró el trámite de notificaciones, como tampoco se decretaron medidas, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.
2. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2023-00429-00

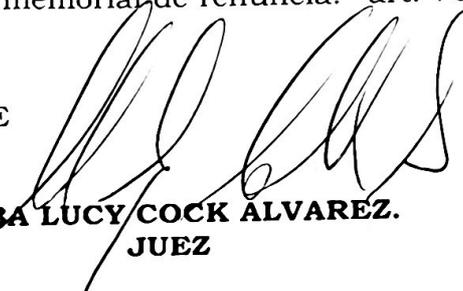
Para lo fines pertinentes se agrega a las diligencias la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, comunicando la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue un Certificado de Tradición del bien objeto de expropiación.

Así mismo, para que realice la notificación al extremo demandado, con el fin de continuar el trámite.

Por último, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, apoderada de la parte demandante; quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a la entidad poderdante; se reliva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P. (a. 0014 - 0015).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am n

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Solicitud Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte N° 110013103-021-2023-00552-00 (Dg)

Subsanada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

DISPONE:

ADMITIR la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por la sociedad **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** y que deberá absolver el representante legal de la sociedad **INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA PARA LA SALUD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (ITECSA S.A.S.)**, señor **JOHN JAIRO SÁNCHEZ MARÍN** o quien haga sus veces.

En consecuencia, de lo anterior, señálese **la hora de las 10 a.m. del día 3, del mes septiembre del año 2024**, para llevar a cabo la **INTERROGATORIO DE PARTE** de **JOHN JAIRO SÁNCHEZ MARÍN** en calidad de Representante Legal de ITECSA S.A.S. o quien haga sus veces.

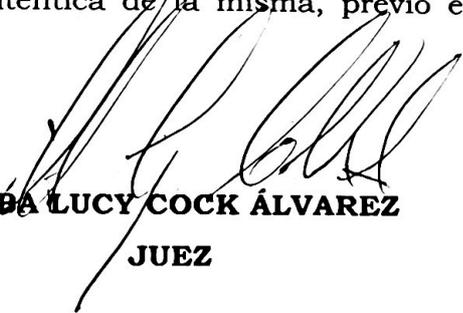
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE ROLDAN PARDO como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocesal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DIISORIO 1100131030212023 00569 00

ENERO 25 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término ordenado en el auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

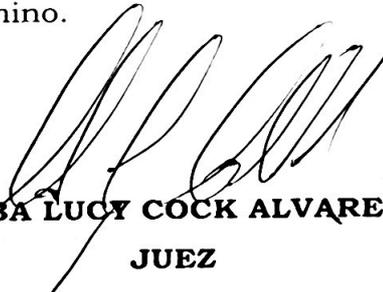
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00569-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00576-00 (Dg)

Subsanada en tiempo y en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **DIONICIO LAGOS MORENO** en contra de **PAOLA ADREA CABRA ROZO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

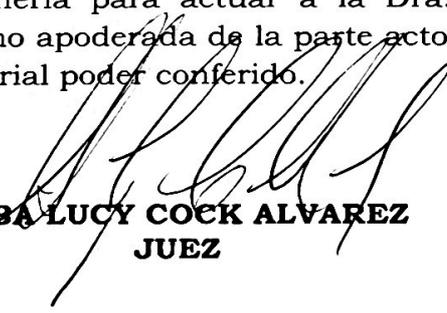
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibídem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00590 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 17 de enero de la presente anualidad (archivo 0018), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Prueba Extraprocesal No. 110014003040 2023 – 01108-01 Proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo solicitante en contra del auto de 28 de agosto de 2023, por el cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal rechazó la demanda.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que el día 14 de agosto de 2023, es decir dentro del término legal para ello, desde su correo envió escrito de subsanando la demanda y dando las explicaciones y la información solicitada por el despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como mecanismo de control, el *a quo* procedió a inadmitir la demanda con el fin de que fueran corregidos dentro del término legal los defectos que expuso mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023; término en el cual el solicitante no presentó de manera correcta el escrito de subsanación, como quiera que el canal usado para el efecto no fue el del Juzgado de conocimiento, de allí la decisión objeto de reproche.

Como se puede observar del correo adjunto al recurso que nos ocupa, la dirección electrónica a la que se dirigió el escrito subsanatorio no corresponde al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., así:

ALLEGO SUBSANACION DEMANDA RAD. 11001400304020230110800

Belisario Melo <belicosito@gmail.com>
Para: cmp1140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de agosto de 2023, 10:48

Libre de virus. www.avast.com

CamScanner 08-14-2023 10.37.pdf
284k

En este orden, al no contar con la subsanación dentro del término legal, había lugar al rechazó de la demanda, conforme las previsiones del art. 90 del C.G.P.; razón por la que se confirmará la decisión.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

No. 110014003040 2023 - 01108-01

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica No. 110013103-021-**2024-00015-00**

Presentada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **Imposición de Servidumbre** Legal de Conducción de Energía Eléctrica que por intermedio de apoderado judicial presenta **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **CONSUELO GUTIERREZ OSORIO**, como titular de derechos reales en el predio.

De ella y sus anexos dese traslado a la demandada por el término de tres (3) días. (Numeral 3° del art. 27 Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 5° del art. 399 del C. G. del P.)

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-66140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle.

Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **AUTORIZAR** a la sociedad demandante para que ingrese al predio denominado SIN DIRECCIÓN – UN LOTE DE TERRENO (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOTE DE TERRENO (Según Documento de Adquisición), LOTE (Según Catastro), ubicado en la Vereda CGTO TIENDA NUEVA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), CORREGIMIENTO DE TIENDA NUEVA (Según Documento de Adquisición), BARRANCAS (Según Catastro), jurisdicción del Municipio de PALMIRA, departamento del VALLE DEL CAUCA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 378-66140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ejecute las respectivas obras para la imposición de la servidumbre descrita en el hecho doce de la demanda y en el plano de la servidumbre aportado como prueba de la misma.

Para este propósito se oficiará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de garantizar la efectividad de la orden judicial dada en el presente numeral. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00019 00

Visto el escrito presentado por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el cual solicitó la aclaración del auto admisorio, teniendo en cuenta para ello lo narrado en los hechos y anexos de la acción tuitiva, el Despacho en sede de tutela, encontró justificado entrar a aclarar el proveído en comento, toda vez que de una nueva revisión se los fundamentos fácticos, la igual de sus anexos se colige que la acción constitucional de la referencia no va dirigida en contra de la judicatura antes referida, sino frente al JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad capital.

Dado lo anterior y con fundamento en los artículos 285 y 286 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1. **ACLARAR** y **CORREGIR** el auto fechado 24 de este mes y año, con el cual se admitió la acción de tutela.

2. Como consecuencia de lo anterior, téngase como parte accionada al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad capital** y no a quien se indicó en el mencionado proveído.

3. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de los proveídos indicados, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00021-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por el ciudadano VÍCTOR ANDRÉS ARAUJO SULBARÁN, identificado con C.C. N° 1.01.686.640 expedida en Sabanalarga -Atlántico-, por intermedio de apoderado, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados y de sus anexos se tiene que se demanda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” (negrillas y resaltado por el Despacho), por lo que el accionante al incoar la presente acción constitucional para que sea usada la lista de elegibles contenidos en la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, correspondiente a la OPEC N° 112142, en la ciudad de Barranquilla, lugar de su domicilio, tal como se colige de los fundamentos fácticos y anexos de la acción tuitiva, por lo que es la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico quien debe de resolver tal solicitud, y ante la falta de pronunciamiento del ente referido, produce los efectos de conculcación de los derechos fundamentales del actor que arguye el promotor que le sean salvaguardados vía constitucional, por lo que fue en esa municipalidad donde ocurrió la transgresión por parte de la entidad accionada y no en esta ciudad.

Súmese a ello, lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se***

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

produzcan sus efectos²; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y **(iii)** el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia” (negrillas y resalta por el Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad y jurisprudencia referida, este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispondrá la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla –Atlántico- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla –Atlántico- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2024-00021-00

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.